

6

SALA "A"

REGISTRADO BAJO

Nº 113 FOLIO 147 AÑO



Poder Judicial de la Nación

"INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN EN AUTOS PRINCIPALES: COCA COLA POLAR ARGENTINA S.A. S/INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1436)".

CAUSA Nº 63.992, FOLIO Nº 246, ORDEN Nº 28.343, MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS - SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR - COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA - EXPTE. Nº S01: 0458816/2012, SALA "A".

JM (FHB)

///nos Aires, 2º de marzo de 2013.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la representante de Coca Cola Polar Argentina S.A. contra la resolución de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia que rechaza el planteo de prescripción.

El escrito presentado por el representante legal de Santa Cruz Refrescos Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Agropecuaria, Inmobiliaria y Forestal.

El escrito presentado por los representantes del Estado Nacional - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas -.

La memoria escrita presentada por el apelante.

Y CONSIDERANDO:

Que se encuentra apelada la resolución de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia que resolvió rechazar el planteo de prescripción interpuesto por Coca Cola Polar Argentina S.A. en el marco del procedimiento administrativo iniciado con motivo de una denuncia recibida en contra de ésta por presuntas conductas que afectan la competencia.

Que el apelante se agravia por la carencia de atribuciones de la repartición para adoptar esa clase de medidas, y propicia la anulación de lo resuelto.

Que como se ha señalado en precedentes anteriores de este tribunal, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia es un organismo, creado por una ley actualmente derogada, con funciones de asesoramiento, estudio e instrucción de los procesos en que debía entender un secretario de estado. De acuerdo con la ley en vigencia sólo le incumbe continuar entendiendo en causas anteriormente suscitadas y en las nuevas que se susciten hasta tanto

CECILIA APPOCCA
ABOGADA
CPACF T.º 12 F.º 451

USO OFICIAL

creado el organismo competente (conf. art. 58 de la ley 25.156, Regs. Sala "A" 478/2009, 357/11, entre otros).

Que en este mismo sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un caso análogo al presente en el que también se cuestionaba la competencia de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para resolver un planteo de prescripción. Al respecto el Máximo Tribunal manifestó que *"la trascendencia y consecuencias que se derivan de una decisión como la examinada -que se expide acerca de si el administrado deberá continuar, o no, sometido a investigación- traducen claramente el ejercicio de una actividad resolutoria, que excede ampliamente las facultades de investigación e instrucción del procedimiento que el ordenamiento le asigna a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (conf., en especial, Art. 12 de la ley 22.262)"* (C.S.J.N., "Compañía Industrial Cervecera S.A. s/ apel. Resol. Comisión Nac. Defensa de la Competencia", C. 516. XLVI; REX, del 04/09/2012).

Que la ley procesal aplicable indica que deben anularse los actos realizados con inobservancia de disposiciones concernientes a la capacidad del tribunal (artículo 167 inciso 1º, del Código Procesal Penal de la Nación).

Por lo que se **RESUELVE: ANULAR** la resolución apelada. Con costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia que firman únicamente los suscriptos por encontrarse en uso de licencia el Dr. Bonzón y conforme lo autoriza el artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

EDMUNDO S. HENDLER
JUEZ DE CAMARA

NICANOR M. P. REPETTO
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI

MARIA MARTA NOVATTI
SECRETARIA